

**Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA
No. SEMRA/RI/01/2021

Medio de impugnación:	Recurso de Inconformidad
Resolución Materia del Recurso:	El acuerdo de conclusión y archivo del expediente ***** , de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.
Recurso de Inconformidad:	SEMRA/RI/001/2021
Sentencia Número:	SEMRA/RI/001/2021
Magistrado:	Jesús Gerardo Sotomayor Hernández
Secretaria de Estudio y Cuenta:	Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil veintiuno.

Asunto: Visto para resolver el recurso de inconformidad **SEMRA/RI/001/2021**, interpuesto por **Helio Alejandro Pineda Urbina**, en contra del acuerdo de conclusión y archivo del expediente **009/2019**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por Titular del área de quejas y denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

I. **Conocimiento de los hechos. Denuncia.** El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, *********, presentó escrito ante la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno de Coahuila de Zaragoza en contra de actos de la Secretaría de Educación Pública, el cual fue radicado con el estadístico *********.

1.1 Mediante oficio número *********, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno de Coahuila de Zaragoza, turno al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública del Estado, para su conocimiento y en caso de proceder inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.2 Con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número *********, se remitió al Titular de la Unidad de Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila las anteriores constancias, entre las que obra, la denuncia presentada por *********.

1.3 Así, mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve se determinó iniciar el expediente de presunta responsabilidad administrativa bajo el número *********, donde se señala que deberán desahogarse y recabarse todas y cada una de las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, en contra de quien resulte responsable.

2. Investigación por posibles actos de corrupción. Con fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, se dictó acuerdo de

diligencia de investigación, donde se ordena girar oficio a **Juan González Ramón**, Coordinador General de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, solicitando información necesaria con relación a la denuncia presentada por ***** (foja 222).

2.1 Así, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, se giró oficio UDI/025/2019, solicitando dentro del término de cinco días, un informe sobre la situación laboral de ***** , desde el año 2013. (foja 217).

2.2 Con fecha quince de mayo del dos mil diecinueve se remitió la información solicitada al Coordinador General de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del mismo año.

2.3. Mediante acta de comparecencia de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de ampliación y ratificación de la denuncia presentada por ***** , donde aclara los hechos de esta e imputa conductas de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado y el daño patrimonial que se le causa por las presuntas faltas administrativas atribuidas a las personas mencionadas en su escrito.

Actos consistentes en:

a) Omisión en su recategorización del puesto de profesor de Educación Física Frente a Grupo.

b) Condicionar el otorgamiento de pensión del denunciante hasta que pagará la cantidad de \$*****.

c) Consecuencias y perjuicios económicos por no resolver a la fecha sobre otorgamiento de beneficios y prerrogativas solicitadas, en base a su puesto y antigüedad.

2.4. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se acordó la recepción del informe solicitado al Coordinador General de Asuntos Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, en relación al escrito de ampliación de denuncia presentada por *****, en dicho informe se adjuntan las respuestas dadas por parte de los servidores públicos *****, *****, y *****, este último Director de Nóminas y Control Presupuestal.

2.5 Obra dentro del expediente que nos ocupa, informe solicitado al Director Administrativo de Educación Secundaria General Federalizada, así como oficio *****, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

2.6 Efectuada la investigación respectiva, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza, emitió el <<Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente>>, en el expediente de investigación *****, en el cual determinó:

[...]

ACUERDA

PRIMERO.- Se determina la inexistencia de falta administrativa contemplada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por parte de los servidores públicos **PRFOFR. *****, PROFR. *****, y *******, en su carácter el primero de ellos, de Coordinador General de Relaciones Laborales, así como el de Director de Servicios al Persona, y el de Subdirector de Prestaciones Federalizadas de la Secretaría de Educación respectivamente, y se ordena

la conclusión y archivo del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa con número *****.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a los servidores públicos **PRFOFR. *******, **PROFR. *******, y *********, así como al denunciante el C. **PROFR. *******, en forma personal, los primeros en el domicilio de su centro de trabajo, y al segundo en su domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, cita en la calle ***** de esta ciudad, el presente Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y que no hubiera prescrito la facultad para sancionar.

[...] (Visible en las fojas 72 a la 76 del expediente).

3. Interposición del recurso de inconformidad. En contraposición a la determinación de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, *********, interpuso recurso de inconformidad, tal como se advierte del escrito con firma autógrafa visible en las fojas 39 a 41 del expediente, mismo que fue desechado mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve por parte del el Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza, lo cual fue objeto de juicio de Amparo, en donde se determinó que era esta Sala Especializada la competente para conocer y fallar el recurso de inconformidad y ordena su remisión.

4. Tramitación del medio de impugnación ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

4.1. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo recibido el informe de calificación la cual fue realizada el día dos del mismo mes y año por parte del Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, en

su carácter de autoridad investigadora en el expediente ***** , integrado por la <<presunta>> comisión de faltas administrativas efectuadas por ***** , ***** y Armando ***** , servidores públicos adscritos Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza

Recurso de inconformidad, que fue radicado con el estadístico **SEMRA/RI/001/2021**, del índice de este Tribunal; auto, en el cual se declaró la competencia de la Sala Especializada para conocer de este asunto.

4.2. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fueron agregados al expediente diversos ocursos allegados por los presuntos infractores, además de que se puso el recurso en estado de resolución, en términos de lo establecido por el precepto 107 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver los recursos de inconformidad que se presenten de conformidad con los preceptos 102 y 104, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los diversos numerales 14 y 15, fracción XXXI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el recurso de inconformidad tiene por objeto que la Sala Especializada de este Tribunal confirme la calificación, o deje sin efectos la calificación, estando facultada para recalificar

el acto u omisión; o bien, ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

En otras palabras, la resolución del recurso de inconformidad confirmará la calificación o abstención, o esta Sala podrá recalificar la falta como grave, o bien, ordenar se inicie el procedimiento.

TERCERO. Circunstancias previas. Para una comprensión de este medio de impugnación, es necesario precisar cuáles fueron las consideraciones que sustentaron la determinación emitida el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de autoridad investigadora en el expediente *****; lo cual, se realiza a continuación:

- Determina la autoridad investigadora que no se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos atribuidos a los presuntos responsables y que, de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba por lo tanto dichas acusaciones carecen de valor probatorio.
- Que es importe considerar lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 100 párrafo tercero, el cual establece que si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse de nueva cuenta la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

• Y concluye diciendo que no se comprobó respecto a los hechos señalados en la denuncia interpuesta por *****, la comisión de las faltas administrativas que se le imputan los servidores públicos *****, *****, y *****, en razón de que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa. **Por lo que se determina el cierre y archivo del Expediente de Presunta Responsabilidad con número *****.**

Acuerdo que constituye la materia de este recurso de inconformidad.

CUARTO. Causales de improcedencia. Ahora bien, una vez expuesto lo del considerando anterior, es importante analizar lo expuesto por el artículo 100, 101 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha

determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Por su parte los artículos 103 a 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen como será el trámite del recurso de inconformidad, los cuales establecen:

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos

señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

De la intelección de los artículos anteriormente descritos se advierte que, el recurso de inconformidad es procedente (artículo 102), en contra de los supuestos que refiere el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es

- Cuando **la autoridad substanciadora** se abstenga de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley

- Cuando **la autoridad substanciadora** se abstenga de imponer sanciones administrativas a un servidor público.

- Y que, de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, **adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.**

- **La calificación** y la abstención de iniciar el procedimiento **de responsabilidad administrativa podrán ser impugnadas**, en su caso, por el **denunciante**, a través del **recurso de inconformidad**.

Por otro lado, señala el artículo 102 de la Ley General ya mencionada que:

- La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante.
- Al establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.
- La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.

Lo anterior evidencia que también procede el recurso en contra de la calificación de la falta no grave.

Por otro lado, no pasa desapercibido que, la finalidad del recurso de inconformidad es:

1. **Confirmar** el auto recurrido en el que se haya calificado la falta administrativa como no grave o en su caso se determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;
2. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

Así mismo, como se puede advertir de los dispositivos legales anteriormente transcritos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla el recurso de

inconformidad como medio ordinario de defensa, cuya procedencia, conforme a lo establecido en la ley, donde prevé dos hipótesis, con relación a la facultad de abstención de la autoridad substanciadora (artículo 101):

1. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o; y

2. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron, sin que se dé alguna de esas hipótesis y que debían ser justificadas.

De lo anterior expuesto se advierte que, a pesar de que el recurso de inconformidad fue promovido por *********, en su carácter de denunciante, dentro del término legal establecido, sin embargo, de su escrito presentado se advierte que no se actualiza la hipótesis relativa a que el citado medio de defensa procede contra la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, por parte de la autoridad substanciadora, o en su caso, de la resolutora.

Lo anterior es así, en virtud de que al ser el acto recurrido el acuerdo de conclusión y archivo del expediente *********, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de

Zaragoza, sin perjuicio de que se pudiera reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad propuesto por el denunciante, a razón de que el mismo no fue emitido por la autoridad substanciadora, o en su caso, por la resolutora, sino por la autoridad investigadora.

Ante tal tesitura, al no interponerse el medio recursivo contra determinación alguna dictada por la autoridad substanciadora, o en su caso, por la resolutora, no se cumple con uno de los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad, bajo estas consideraciones, se llega a la conclusión de que el recurso de inconformidad planteado por la recurrente es improcedente.

Además, si la Ley General de Responsabilidades Administrativas no establece la procedencia del recurso de inconformidad, o algún otro medio ordinario de defensa, en contra del acuerdo de archivo y conclusión que menciona el último párrafo de su artículo 100, ante la existencia de un expediente previo con identidad de hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, montos económicos, actores y actos denunciados, en ese sentido debe entonces estimarse procedente el juicio de amparo indirecto, como medio extraordinario de defensa, lo anterior para conseguir los fines pretendidos en el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

Lo cual cobra vigencia con lo establecido en la Jurisprudencia PC.I.A. J/177 A (10a.), de la instancia de los Plenos de Circuito, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, publicada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, misma que esta Sala adopta dicho criterio identificable con la voz y contenido siguientes:

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el denunciante de hechos a que hace referencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contaba con interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo indirecto, el auto que negaba iniciar una investigación, así como su conclusión y archivo por falta de elementos, y arribaron a conclusiones diferentes, pues mientras uno determinó que sí contaba con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra del proveído que negaba iniciar la investigación, el otro estimó que el denunciante carecía de dicho interés para controvertir la decisión de tener por concluida y ordenar el archivo de la misma por falta de elementos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el denunciante de hechos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas sí tiene interés jurídico para impugnar en amparo indirecto la negativa de la autoridad a iniciar una investigación, así como la decisión de darla por concluida o archivarla por falta de elementos.

Justificación: Del análisis integral efectuado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aprecia que si bien no define con claridad el grado de intervención que el denunciante tiene dentro de la etapa de investigación, como sí lo hace respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual aquél tiene reconocida expresamente la calidad de parte, lo objetivamente cierto es que de una interpretación funcional al diseño normativo del actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y al fin que se persigue con su incorporación en la relación jurídico procesal, acorde con los principios de interpretación más favorable a la persona, el denunciante posee interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto a combatir el auto en que se niegue el inicio de la investigación, así como en el que se ordene la conclusión y archivo de la misma por falta de elementos, por cuanto tales determinaciones representan un obstáculo para que aquél pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le

confiere en la segunda etapa, esto es, en el procedimiento disciplinario de responsabilidad en sentido estricto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En la jurisprudencia anteriormente transcrita se estableció:

➤ Que los únicos datos que al respecto reporta la Ley General de Responsabilidades Administrativas son, en principio, que la presentación de la denuncia constituye una de las formas bajo las cuales una investigación puede ser iniciada; luego, que al denunciante le deberá ser notificado el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación; y, finalmente, que el denunciante está facultado para impugnar a través de un medio ordinario de defensa (recurso de inconformidad), la calificación de "no grave" que la autoridad investigadora realice en el Informe de Presunta Responsabilidad.

➤ Que para poder discernir si el denunciante tiene interés para impugnar el auto en que se niegue el inicio de una investigación, o bien, en el que se dé por concluida y se ordene el archivo de la misma por falta de elementos, se considera necesario partir de una interpretación funcional del actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la que se atienda, por una parte, a la finalidad que persiguió el legislador ordinario al incorporar al denunciante como sujeto activo en el procedimiento disciplinario en sentido estricto, y por otra, a la etapa de investigación como una especie de antesala o filtro para poder sustanciar aquel procedimiento.

➤ Que como se ha visto, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la

intención del legislador fue que el denunciante de hechos u omisiones de la probable falta administrativa, no se limitara a ser un mero informante, sino que participara, en su calidad de parte, en el procedimiento disciplinario en sentido estricto, pero para que este último sea desarrollado, es necesario que exista previamente una investigación en la que se determine que sí se actualiza una causa objetiva de responsabilidad, entonces, el denunciante sí debe tener la facultad de impugnar el auto en que se niegue el inicio de una investigación, así como el que ordene su conclusión y archivo.

➤ Que dado el diseño normativo que reviste al actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en el que la investigación figura como una etapa previa y determinante para la instauración del procedimiento disciplinario en sentido estricto, resulta lógico afirmar que el denunciante deba contar con la posibilidad de combatir el auto en el que se niegue el inicio de una investigación, o bien, su conclusión y archivo, por cuanto tales determinaciones representan un obstáculo para que aquél pueda ejercer, precisamente, el derecho subjetivo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confirió dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad.

➤ Que si a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se prevé recurso alguno que permita al denunciante combatir tales determinaciones, esa circunstancia no es impedimento para que en ejercicio de una interpretación funcional sobre el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se considere pertinente que el denunciante pueda acudir al juicio de amparo indirecto, como medio extraordinario de defensa, para hacer efectivo su derecho de participación dentro de un posible procedimiento

administrativo seguido en forma de juicio, en el que se deslinden responsabilidades administrativas.

➤ Que basta lo anteriormente explicado, para concluir que si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas no define con claridad el grado de intervención que el denunciante tiene dentro de la etapa de investigación, como sí lo hace respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual aquél tiene reconocida expresamente la calidad de parte, lo objetivamente cierto es que de una interpretación funcional al diseño normativo del actual régimen de responsabilidad administrativa de servidores públicos, y al fin que se persigue con su incorporación dentro de la relación jurídico procesal, acorde con los principios de interpretación más favorable a la persona, el denunciante posee interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto, a combatir el auto en que se niegue el inicio de la investigación, así como en el que se ordene la conclusión y archivo de la misma por falta de elementos, por cuanto tales determinaciones representan un obstáculo para que aquél pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en la segunda etapa, esto es, en el procedimiento disciplinario de responsabilidad en sentido estricto.

➤ Que considerar lo contrario, conllevaría hacer nugatoria al denunciante la posibilidad de ejercer un derecho subjetivo que el actual orden jurídico le confirió, que, en un escenario en el cual una denuncia no se admita a trámite, o bien, una vez admitida se arribe a la conclusión de que no existen elementos para transitar a la segunda etapa, y no se le permita controvertir tales determinaciones, el autor de dicha denuncia, indefectiblemente, nunca podrá ver materializado el derecho

que la ley le otorga para participar activamente, en su calidad de parte, en el procedimiento disciplinario en sentido estricto.

➤ Con base en los anteriores razonamientos, y aún más, en aras de la interpretación más favorable a la persona, el denunciante de hechos u omisiones de la probable falta administrativa, sí cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto, a controvertir el auto en que se niegue el inicio de una investigación, así como la conclusión y archivo de la misma por falta de elementos, en tanto que sendas determinaciones representan un obstáculo jurídico para poder ver materializado el derecho subjetivo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere como parte dentro del procedimiento disciplinario en sentido estricto.

Ahora si bien, es cierto mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno se dijo que procedía el recurso de inconformidad, debido a una tesis aislada, sin embargo, esa refería en su parte final a impugnar la abstención de la autoridad substanciadora o resolutora, mas no de las autoridades investigadoras. Además, como se advierte de la jurisprudencia anteriormente señalada, en esta fue evaluada específicamente la cuestión sobre el acuerdo de archivo y conclusión emitido por la autoridad investigadora, dictándose la jurisprudencia obligatoria, en el sentido que ante la falta de disposición expresa que señale cual es el medio de defensa con el que cuenta el denunciante para controvertir dicho acuerdo de conclusión y archivo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo procedente es el juicio de Amparo Indirecto.

En ese sentido en vía de consecuencia, este Tribunal carece de competencia material para atender la impugnación del denunciante, en torno al acuerdo de conclusión y archivo decretado por la autoridad investigadora, en la vía de recurso de

inconformidad que nos ocupa, puesto que, como ya se señaló, la competencia expresa que se confiere es específica en cuanto a que, los actos cuya legalidad pueden ser objeto de estudio en materia de inconformidad, esto es, respecto a las calificativas de faltas **no graves y abstenciones**.

Por lo anterior, se concluye que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 79 fracción X, así como el 11 y de igual manera se actualiza lo dispuesto por el artículo 80 fracción II, en relación con numeral 87 fracción V, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con su dispositivo 118².

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** el recurso de inconformidad presentado por *********, por los motivos y razones dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** en el domicilio señalado en autos *********; **mediante oficio** a la autoridad investigadora.

Así, lo resolvió y firma **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia

¹ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

Artículo 87.- La sentencia definitiva podrá:

V. Sobreseer en el juicio en los términos de esta Ley.

² **Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, secretaria que autoriza y da fe de sus actos.

Doy fe.

REPUBLICA TJA COAHUILA DE ZARAGOZA